

CAP. XVII. De la satisfaccion substitutiva	
ó á cargo de un tercero. . . .	226.
COMENTARIO.	240.

CAPITULO XVII.

*De la satisfaccion substitutiva ó á cargo
de un tercero.*

En el caso mas comun, el autor del mal es el que debe llevar la carga de la satisfaccion, ¿por qué? porque impuesta de este modo, propende en calidad de pena á prevenir el mal, y á disminuir la frecuencia del delito; y si se impusiera á otro individuo, no produciria este efecto.

Si esta razon no se halla en el primer responsable, y en su defecto se aplica á otro, entónces la ley de la responsabilidad debe modificarse con arreglo á esto; en otros términos, un tercero debe ser llamado á pagar por el autor del daño, cuando este no pueda dar la satisfaccion; y la obligacion impuesta á este tercero, propende á prevenir el delito.

Esto puede suceder en los casos siguientes.

1º Responsabilidad del amo por su criado.

2º Del tutor por su pupilo.

3º Del padre por sus hijos.

4º De la madre por sus hijos en calidad de tutora.

5º Del marido por su mujer.

6º De una persona inocente que saca provecho del delito.

1º *Responsabilidad del amo por el criado.*

Esta responsabilidad se funda en dos razones, la una de seguridad, y la otra de igualdad. La obligacion impuesta al amo obra en calidad de pena, y minora la contingencia de desgracias semejantes. Con esto el amo está interesado en conocer el carácter y cuidar de la conducta de las personas de que responde : la ley hace de él un inspector de policía, un magistrado doméstico, constituyéndole responsable de su imprudencia.

Por otra parte, la condicion de amo supone casi necesariamente una cierta riqueza; y la calidad general de parte ofendida, objeto de una desgracia, nada de esto supone. Cuando hay un mal inevitable entre dos individuos, vale mas echar la

carga al que tiene mas fuerzas para soportarla.

Esta responsabilidad puede tener algunos inconvenientes; pero aun sería mucho peor que no existiera; porque si un amo quisiera hacer una tala en la tierra de su vecino, exponerle á algun accidente, tomar venganza de él, y hacerle vivir en una inquietud continua, no tendria mas que hacer que escoger criados viciosos, á quienes podría sugerir que sirviesen á sus pasiones y sus odios, sin mandarles nada expresamente, sin ser su cómplice, ó sin que pudiesen hallarse pruebas de su complicidad; siempre pronto á excitarlos ó á desmentirlos, haria de ellos los instrumentos de sus designios, sin exponerse á riesgo alguno ⁽¹⁾. Mostrándoles una confianza un poco mas que comun; prevaliéndose de su afecto, de su adhesion ilimitada, de

(1) Hay muchos modos de hacer el mal por medio de otro sin dejar algun rastro de complicidad. Hé oido decir á un jurisconsulto frances, que cuando los parlamentos deseaban salvar á un delincuente, elegian de intento por reator á un hombre poco hábil, esperando que su inepecia produciria medios de nulidad. Esto era verdaderamente mostrar talento en la prevaricacion.

su vanidad servil, nada habria que no pudiese lograr de ellos por instigaciones generales, sin exponerse al peligro de mandar cosa alguna en particular, y él gozaria de la impunidad del mal que hiciera por las manos de ellos. « ¡Qué desgraciado soy, » exclamó un dia Enrique II, atormentado por las altiveces de un prelado insolente! ¡Entre tantos servidores que me ponderan su zelo, no hay uno que piense en vengarme! » El efecto de este apóstrofe imprudente ó criminal fué la muerte del arzobispo.

Pero lo que minora esencialmente el peligro de la responsabilidad en el amo, es la del criado. El verdadero autor del mal, segun las circunstancias, debe ser el primero á sufrir todas las consecuencias desagradables de él: debe ser cargado con el peso de la satisfaccion segun el grado de sus fuerzas, de manera que un criado negligente ó vicioso no pueda decir friamente, hablando del daño. « eso es cosa de mi amo y no mia. »

Por otra parte, la responsabilidad del amo no es siempre la misma, sino que debe

variar segun muchas circunstancias, que es necesario examinar con atencion.

La primera cosa que hay que mirar, es el grado de conexion que média entre el amo y el criado, ¿ se trata de un jornalero ó de un hombre asalariado por año? ¿ de uno que trabaja fuera, ó de uno que permanece en la casa? ¿ de un aprendiz ó de un esclavo? Es claro que cuanto mas fuerte es la conexion, tanto mas debe aumentarse la responsabilidad. Un mayordomo ó administrador no depende tanto de su principal como un lacayo de su amo.

La segunda cosa que hay que considerar es la naturaleza del trabajo en que se emplea al criado. Las presunciones contra el amo son ménos fuertes, si se trata de un trabajo en que su interés está mas expuesto á padecer por la falta de sus agentes; y lo serán mas en el caso contrario: en el primer caso ya el amo tiene un motivo suficiente para ejercer su vigilancia, en el segundo puede no tenerlo, y toca á la ley el dárselo.

3^o El amo se hallará con mas razon en el caso de la responsabilidad, si la des-

gracia ha sucedido con ocasion de su servicio, ó durante este servicio mismo, porque es de presumir que ha podido dirigirle, que ha debido preveer los acaecimientos, y que podia velar sobre sus criados mas fácilmente en aquella época, que en las horas que tienen libres.

Hay un caso que al parecer reduce á muy poca cosa la razon mas fuerte de la responsabilidad, si no la aniquila del todo: cuando la desgracia es causada por un delito grave, acompañado por consiguiente de una pena proporcional; si un criado mio, por ejemplo, que ha tenido una riña personal con un vecino, pone fuego á sus graneros, ¿deberé yo responder de un daño que nunca hubiera podido impedir? ¿si él, furioso, no ha temido ser ahorcado, hubiera temido ser despedido de mi casa?

Tales son las presunciones que sirven de base á la responsabilidad: presuncion de negligencia de parte del amo, presuncion de riqueza superior á la de la parte ofendida etc.; pero no se debe olvidar que nada valen las presunciones cuando los hechos las desmienten. Por ejemplo, ha

sucedido un accidente por el vuelco de un carro : nada se sabe acerca de la parte ofendida; y se presume que se hallará en el caso de recibir una indemnizacion del propietario que en el primer instante se presenta á la imaginacion como mas en estado de soportar la pérdida; ¿pero á qué se reduce esta presuncion, luego que se sabe que este propietario es un pobre colono, y la parte ofendida un señor opulento, y que el primero quedaria arruinado si tuviera que pagar la indemnizacion, que es para el otro de muy pequeña consecuencia? Así, las presunciones deben guiar; pero no deben sujetar : el legislador debe consultarlas para establecer reglas generales; pero debe dejar al juez la facultad de modificarlas en la aplicacion, segun los casos individuales.

La regla general establecerá la responsabilidad sobre la persona del amo; pero el juez, segun la naturaleza de las circunstancias, podrá mudar esta disposicion, y hacer que la pérdida recaiga sobre el verdadero autor del mal. Dejando al juez una latitud muy grande para esta aplica-

cion, el mayor abuso que podria resultar sería ocasionar alguna vez el inconveniente que la regla general produciria necesariamente de cualquiera lado que se fijase. Que el juez favorezca al autor del mal en una ocasion, y al amo en otra, el que queda maltratado no lo es mas por la eleccion libre del juez, que si lo hubiera sido por la eleccion inflexible de la ley.

En nuestros sistemas de jurisprudencia no se han seguido estos temperamentos, y se ha echado la carga entera de la pérdida tan pronto al criado que ha causado el daño, y tan pronto al amo; de lo que resulta que en ciertos casos se perjudica á la seguridad, y en otros á la igualdad que deben preferirse una á otra, segun la naturaleza de los casos.

II^o *Responsabilidad del tutor por su pupilo.*

El pupilo no se cuenta en el número de los bienes del tutor, sino al contrario, en el número de sus cargas. Si el pupilo tiene bastantes bienes para costear la satisfaccion, no es necesario que otro pague

por él; y si no los tiene, la tutela es por sí una carga demasiado pesada para agravarla además con una responsabilidad ficticia. Lo mas que puede hacerse por la seguridad, es aplicar á la negligencia del tutor, justificada ó aun presumida, una multa mas ó ménos grande, segun la naturaleza de las pruebas, pero que nunca pueda exceder de los gastos de la satisfaccion.

III^o *Responsabilidad del padre por sus hijos.*

Si el amo debe ser responsable por las faltas de sus criados, con mas razon deberá serlo el padre por las de sus hijos; porque si el amo ha podido y debido velar sobre los que dependen de él, esta obligacion es mas fuerte en un padre, y mas fácil de cumplir; pues no solo ejerce sobre ellos la autoridad de un magistrado doméstico, sino que tiene además todo el ascendiente que dá el afecto: no es solamente custodio de la existencia física de sus hijos, sino que puede tambien dominar todos los sentimientos de su alma. El amo

ha podido dejar de recibir ó de conservar un criado que anuncia disposiciones peligrosas; pero el padre que ha podido formar á su gusto el carácter y los hábitos de sus hijos, se presume ser el autor de todas las disposiciones que manifiestan : si son depravadas, esto es casi siempre un efecto de la negligencia ó de los vicios del padre, y este debe sufrir las consecuencias de un mal que habria podido prevenir teniendo mas cuidado.

Si se necesita despues de una reflexion tan fuerte añadir una razon mas , se puede decir que los hijos, salvo los derechos que les dá su cualidad de entes sensibles, hacen parte de la propiedad de un hombre, y deben ser mirados como tales. El que goza de la utilidad de la posesion, debe soportar los inconvenientes de ella. El bien hace mas que compensar el mal; y sería muy extraño que la pérdida ó el daño que causan los hijos, los soportase un individuo que no los conoce, sino por su malignidad ó su imprudencia, mas bien que aquel que tiene en ellos la fuente mas fecunda de su felicidad, y se indemniza con mil espe-

ranzas de los cuidados actuales de su educacion. (1)

Pero esta responsabilidad tiene un término natural : la mayor edad de un hijo ó el casamiento de una hija , poniendo fin á la autoridad del padre, hacen cesar el recurso que la ley daba contra él ; porque no debe sufrir la pena de una accion que ya no podia impedir.

Perpetuar por toda su vida la responsabilidad del padre , como autor de las disposiciones viciosas de sus hijos , sería una injusticia y una crueldad ; porque primeramente no es verdad que puedan atribuirse todos los vicios de un adulto á los defectos de su educacion ; pues otras diferentes causas de corrupcion pueden despues de la época de la independenciam triunfar de de la educacion mas virtuosa ; y á mas de esto , bastante infeliz es el estado de un padre cuando las malas disposiciones de su hijo , llegado ya á la edad de hombre , se han manifestado por algunos delitos. Despues de lo que ha padecido en lo

(1) Máxima del derecho romano : *qui sentit commodum , sentire debet et onus.*

interior de su familia , el dolor que le atormenta por la inconducta ú el deshonor de su hijo, es una especie de pena que la naturaleza le impone , y que la ley no tiene necesidad de agravar : esto sería envenenar sus llagas sin esperanza , ni de reparar lo pasado , ni de asegurarse contra lo venidero. Los que quieren defender esta jurisprudencia bárbara con el ejemplo de la China, no tienen presente que no cesando en aquel pais la autoridad del padre , sino con la vida , es justo que su responsabilidad dure tanto como su poder.

IV^o *Responsabilidad de la madre por el hijo.*

La obligacion de la madre en un caso semejante , se arregla naturalmente por sus derechos de que dependen sus medios. Si el padre vive todavía , la responsabilidad de la madre, del mismo modo que su potestad , está como absorvida en la de su marido ; pero si este es muerto , como ella toma en su mano las riendas del gobierno doméstico , se hace desde entónces respon-

sable por las personas sometidas á su imperio.

Vº Responsabilidad del marido por su mujer.

Este caso es tan sencillo como el anterior. La obligacion del marido depende de sus derechos; y si la administracion de los bienes pertenece á él solo, sin su responsabilidad, la parte perjudicada no tendria recurso.

Por lo demas, aquí suponemos generalmente establecido el órden, aquel órden tan necesario para la paz de las familias, para la educacion de los hijos, para la conservacion de las costumbres, — aquel órden tan antiguo y tan universal que pone á la mujer bajo el poder del marido. Como este es jefe y custodio de ella, responde por ella delante de la ley, y aun está cargado con una responsabilidad mas delicada en el tribunal de la opinion; pero esta observacion no es de nuestro asunto.

VI° *Responsabilidad de una persona inocente que se ha aprovechado del delito.*

Sucede muchas veces que una persona, sin haber tenido parte alguna en el delito, saca de él un provecho cierto y sensible : ¿ no sería conveniente que esta persona fuese obligada á indemnizar á la parte ofendida , si no parece el delincuente , ó no puede pagar la indemnizacion ? ⁽¹⁾

Este proceder sería conforme á los principios que dejamos sentados : lo primero, el cuidado de la *seguridad*, porque podria haber complicidad sin prueba alguna de ella : y despues, el cuidado de la *igualdad*, porque vale mas que una persona sea sencillamente privada de una ganancia, que dejar á otra en un un estado de pérdida.

Algunos ejemplos bastarán para aclarar esta materia.

Agugereando un dique se ha privado del beneficio del riego á una tierra que estaba en posesion de él, y se ha dado á

(1) Máxima general : *neminem oportet alterius incommodo locupletiore fieri.*

otra : el que viene á gozar de este beneficio inesperado debería dar á lo ménos una parte de su ganancia al que sufre la pérdida.

Un usufructuario, cuya hacienda pasa á un extraño por substitucion, ha sido muerto, y deja á su familia en la necesidad : el substituto que percibe un goce prematuro debería ser deudor de alguna satisfaccion á los hijos del difunto.

Un beneficio viene á vacar porque el poseedor ha sido muerto, no importa como : si deja múger é hijos pobres , el sucesor les debería pagar una indemnizacion proporcionada á su necesidad y á la anticipacion de su goce.

COMENTARIO.

Por regla general toda satisfaccion debe ser á cargo del delincuente, porque siendo personal el delito, deben igualmente ser personales las consecuencias de él ; pero hay casos en que, no pudiendo el delincuente inmediato dar la satisfaccion , otra persona responde por él : esto se entiende de la satisfaccion ó indemnizacion pecuniaria, y nunca de la penal ; porque claro está que hacer perecer á un padre en el cadahalso

porque su hijo ha cometido un asesinato y se ha substraído á la pena, sería el colmo de la injusticia y del horror. El padre podrá ser castigado por no haber cuidado de la educación de su hijo, y velado sobre su conducta, pero nunca como asesino, tanto mas cuanto hay caracteres tan desgraciados que son incorregibles por la educación.

Hábra pues muchos casos en que ni aun la pena del descuido deba imponerse al padre; porque aunque se presuma que el hijo no hubiera cometido el asesinato, si el padre lo hubiera educado bien y zelado su conducta, el padre podrá probar lo contrario; y una presunción, por fuerte que sea, nada vale contra la prueba contraria.

Hablando pues solamente de la satisfacción ó indemnización pecuniaria, el amo responde por su criado. Esta responsabilidad puede considerarse como una pena de la negligencia de los amos, y los hará mas cuidadosos de la conducta de sus criados: el amo es una especie de magistrado doméstico de policía, que es justamente castigado si no desempeña los debéres de esta magistratura. Por otra parte, se supone que un hombre que tiene criados es rico, y el individuo perjudicado por el delito puede ser un pobre: en este caso debiendo alguno soportar la pérdida resultante del delito, vale mas que la soporte el rico que no el pobre; pero debemos repetir aquí lo que acabamos de decir hablando

del padre : la responsabilidad del amo no está fundada sino en conjeturas ó presunciones, que se desvanecen cuando el amo presenta una prueba contraria.

Por esto la responsabilidad del amo depende de una multitud de circunstancias, que la prudencia del juez debe apreciar, y que la ley no ha podido determinar individualmente : Bentham establece y explica con mucha claridad las reglas generales que deben gobernar en este punto. La primera, la mas importante de todas, es que la satisfaccion substitutiva, solamente debe tener lugar cuando no puede verificarse la satisfaccion directa ó principal, si quiere llamarse así ; quiero decir, que cuando el delincuente mismo puede satisfacer por sí, ningun otro debe ser obligado á satisfacer por él ; á la manera que el fiador no puede ser obligado á pagar, sino cuando no puede hacerlo el deudor principal. La satisfaccion substitutiva es una especie de obligacion accesoria, como la obligacion fideijusoria, de la obligacion principal, sin la cual no puede existir, y que se extingue si el deudor principal paga.

El tutor no debe responder por su pupilo del mismo modo que el amo por su criado : la condicion de tutor es una carga : la condicion de amo es un beneficio : el amo saca un provecho de su criado : el tutor no saca de su pupilo mas que trabajos y cuidados. Lo mas que puede hacerse es castigar la negligencia del tutor con una

multa mas ó ménos fuerte , segun las circunstancias ; pero que nunca exceda el importe de la satisfaccion , porque el excedente sería una pena púra ; ¿ y bastará para esto que la negligencia se presuma como piensa Bentham, ó será necesario que se pruebe ? Yo pienso que es necesaria la prueba ; pues que se trata de imponer una pena, ninguna pena puede imponerse por solas presunciones , y sin que el delito esté probado. Todo hombre tiene derecho á ser tenido por inocente , miéntras no se pruebe que es culpado ; y no es Bentham ciertamente el que negará este principio tutelar de la libertad individual y de la inocencia.

La responsabilidad de un padre por su hijo está fundada en las mismas razones que la del amo por su criado , y aun es mas fundada ; porque un amo no educa á sus criados , y un padre educa á su hijo ; y la obligacion de un padre á velar sobre la conducta de sus hijos es mas fuerte y mas sagrada que la obligacion del amo á velar sobre la conducta de sus criados ; fuera de que el padre tiene mas medios de dirigir á sus hijos, inclinados por un afecto natural á obedecerle y á complacerle , que el amo para gobernar á sus criados, en cuya obediencia y sumision ninguna influencia tienen los sentimientos naturales ; pero la responsabilidad del padre solamente debe durar hasta que el hijo salga de la patria potestad ; porque desde aquel momento queda el hijo independiente, dueño de sus acciones , y deja

de estar sometido á la autoridad del padre. Si este puede probar que ha hecho todo lo posible por corregir á su hijo , y que le ha dado la mejor educacion , segun su clase , pienso que en ningun caso debe responder de un delito que no ha podido estorbar : podrá presumirse que las inclinaciones viciosas y criminales de los hijos vienen de haber sido mal educados , ó de la negligencia de los padres ; pero cuando se prueba lo contrario , desaparecen las presunciones , segun hemos dicho.

La responsabilidad de la madre es ménos fuerte que la del padre , porque son ménos sus derechos , de que dependen sus medios de represion , que casi todos residen en el gefe de la familia , el cual , como dejamos notado , ejerce una especie de magistratura doméstica , á la cual están sujetos todos los miembros de la familia. Cuando por la muerte del padre toma la madre las riendas del gobierno doméstico , sus derechos son mas extendidos , y en proporcion debe extenderse su responsabilidad.

La del marido por su muger está igualmente fundada en los derechos del marido sobre la mûger : él es el gefe , el magistrado que ejerce toda la autoridad doméstica , y es justo que responda por las personas que la naturaleza y las leyes han puesto bajo su imperio y direccion , y aun tal vez por esta razon la opinion pública le grava con otra responsabilidad , imponiéndole una nota humillante por ciertas faltas de su

múger : el tribunal de la opinion pública no es hoy tan severo con los maridos como lo fué en otros tiempos, ó bien se deba esto á los progresos de la razon y de la filosofía, ó bien á la corrupcion de las costumbres.

Ultimamente, reponde tambien por el delincuente una prsrsona inocente que ha ganado en el delito, y nada es mas justo como la satisfaccion se limite á una parte de la ganancia, como en los tres casos que propone Bentham, ó á la ganancia entera, como sucederia en el caso de que un ladron robase un caballo, y le regalase á una persona que ninguna noticia tuviese del hurto : es injusto que uno se enriquezca con detrimento de otro, dice una máximá de las leyes romanas.

CAPITULO XVIII.

Satisfaccion subsidiaria á costa del tesoro público.

EL mejor fondo donde pueda tomarse la satisfaccion es la hacienda del delincuente, porque así llena en un grado superior de conveniencia las funciones de la pena, como hemos visto.

Pero si el delincuente carece de bienes, ¿deberá quedarse sin satisfaccion el indi-